

(RAD (2010-152): EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL NARVAEZ (CC. 13.819.107)
APODERADO: DR. MANUEL PAEZ
DEMANDADO: ALVARO SAID RODRIGUEZ (CC. 13.801.428).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente asunto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Rionegro Sder., 01 de junio de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

Rionegro Sder., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que precede y revisado el expediente se advierte, que en efecto la última actuación realizada dentro del presente asunto data del 30/11/2018, por lo que, de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, ya que el presente proceso -que cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución-, permaneció inactivo en la Secretaría de este Juzgado por el término de dos (02) años desde la última actuación.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: "...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el este numeral será de dos (2) años... "".

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la termination del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para dictar el mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE;


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 02 de junio de 2021 a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados N° 061

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria